



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

19 JUN 2019

RESOLUCION NÚMERO

002124

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del radicado PQRS No. 02EE201741060000054754 de 26 de octubre de 2017, en forma ANONIMA, se recibe queja en contra de la Empresa "FAICOL SAS", con domicilio en la Calle 49 No. 24 - 39, de la ciudad de Bogotá, por presunta vulneración a la normas de carácter laboral y de seguridad social integral (fol.1). La presente queja se recibe sin anexos, ni soportes de los hechos narrados.

En la queja presentada se narran los siguientes hechos:

"(...), que cuenta con 26 trabajadores, en el año 2017 solo ha entregado dotación correspondiente al primer cuatrimestre del año, dotación de calidad baja en inapropiada, para la labor que realizamos como operarios..."

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1. Mediante auto de fecha doce (12) de octubre de 2018, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección; Vigilancia y Control comisionó a la inspección novena, para que adelante averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013 contra la empresa "FAICOL SAS" (fol.3).
- 2.2. Mediante la consulta en el RUES (Registro Único Empresarial) se hace impresión del certificado de existencia y representación legal de la empresa FAICOL SAS, para contar con datos de competencia, contacto y otros.(fls.4,5).
- 2.3. Mediante correo electrónico dirigido a sindotacion@gmail.com (datos suministrados en la queja anónima PQRS) del 17 de octubre de 2018 se emite respuesta al reclamante, sobre la asignación de la inspección quien practicará todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión. Con soporte de entrega (fls.6 y8).
- 2.4. Mediante radicado de salida 08SE2018731100000014148 del 12 de octubre de 2018, el despacho de instrucción requiere a la empresa FAICOL SAS, para que aporte documentos que permitan esclarecer los hechos narrados en la queja. (fl.7).
- 2.5. Con oficio radicado de entrada 11EE2018741100000038726 del 08 de noviembre de 2018, la empresa FAICOL SAS, da respuesta al requerimiento, aportando respuesta en dos (2) folios y diez (10) folios anexos (fol.9 al 21).

RESOLUCION No. 002124 DE 19 JUN 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

- 2.6. Mediante correo electrónico dirigido a sindotacion@gmail.com, de fecha 04 de abril de 2019 el inspector de instrucción, requiere al reclamante ANONIMO, para que amplíe la queja y aporte documentos que soporten los hechos narrados en la queja. (fl.22). El soporte de entrega del correo indica que en la misma fecha se completó la entrega (fl.23).
- 2.7. No se recibió a la fecha ampliación de queja, ni soportes que indicaran la veracidad de los hechos narrados en la misma.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los Artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo establecen:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales

RESOLUCION No. 002124 DE 19 JUN 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)"

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud del radicado 02EE201741060000054754 de 26 de octubre de 2017, presentado en forma ANONIMA, donde solicita al Ministerio de trabajo investigue la presunta vulneración de normas de carácter laboral, dentro de las cuales manifiesta el reclamante que: "(...), que cuenta con 26 trabajadores, en el año 2017 solo ha entregado dotación correspondiente al primer cuatrimestre del año, dotación de calidad baja en inapropiada, para la labor que realizamos como operarios...", y que la queja presentada no viene acompañada de soportes que le den valor probatorio a los hechos narrados en la misma.

Realizado el análisis de los documentos obrante en la investigación y aportados por la empresa "FAICOL SAS", los cuales hacen parte del acervo probatorio en los (folio 9 al 21), se encuentran los siguientes documentos:

Aportados por el reclamante señor Anónimo: No aporta documentos que soporten o le den valor probatorio a los hechos narrados en la queja.

Aportados por el reclamado FAICOL SAS": Soportes de entrega de dotación correspondiente al año 2017 y 2018: adjuntamos tres folios del año 2017 y 2 folios de entrega del año 2018; copia actas del COPASST.(fls. 11 al 21).

Frente a la solicitud realizada mediante radicado 02EE201741060000054754 de 26 de octubre de 2017, presentado en forma ANONIMA, este Despacho considera que:

La empresa FAICOL SAS, aporta los documentos solicitados y este despacho procedió a la revisión de los mismos, analizando la documentación e información aportada, que obra en el expediente; una vez se tiene en cuenta los antecedentes fácticos, considera el Despacho improcedente continuar con el proceso de investigación administrativa laboral ante la evidencia que la empresa aportó: Soportes de entrega de dotación correspondiente al año 2017 y 2018: adjuntamos tres folios del año 2017 y 2 folios de entrega del año 2018; copia actas del COPASST.(fls. 11 al 21). Por lo anterior y como quiera que se presentó animo colaborativo por parte de FAICOL SAS, identificada con NIT. 830125694-1, dirección de notificación judicial Calle 49 No. 24 - 39 de la ciudad de Bogotá, y en virtud del principio de la buena fe, presume el despacho que los documentos y las actuaciones del Representante Legal se enmarcan en el principio de la buena fe.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las Inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la empresa FAICOL SAS, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

RESOLUCION No. 002124 DE 10 JUN 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Frente a la queja presentada en forma ANONIMA, y los documentos aportados por la empresa, los mismos generan juicios de valor y controversia; donde se hace necesario advertir a las partes que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y/o conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por último vale la pena resaltar que el despacho siendo garantista de los principios y derechos fundamentales requiere a la parte reclamante ANONIMO, mediante correo electrónico dirigido a sindotacion@gmail.com, de fecha 04 de abril de 2019, para que amplíe la queja y aporte información y soportes que le den soporte legal a los hechos narrados en la queja. (fl.22). De la anterior actuación no se presentó animo colaborativo, pues no se recibió respuesta por parte del reclamante; al no atender el requerimiento para ampliación de queja (fl.22,23), en el ANONIMO se observa, y se entiende desinterés en el desarrollo de la queja radicada y en virtud del artículo 17 de la ley 1437 de 2.011 y de la ley 1755 de 2.015, se asume desistimiento tácito "Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

De lo anterior, y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de FAICOL SAS, y se procede al archivo de la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de **FAICOL SAS**, con NIT. 830125694-1, dirección de notificación judicial Calle 49 No. 24 – 39 y representada legalmente por el señor **ALVARO ROJAS GARCIA** y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 02EE2017410600000054754 de 26 de octubre de 2017, presentada en forma ANONIMA, en contra de FAICOL SAS, identificada con NIT. 830125694-1, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a las partes que pueden acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir los conflictos jurídicos de tipo individual de considerarlo necesario.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

RESOLUCION No. 002124 DE

19 JUN 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

EL RECLAMADO: FAICOL SAS, identificada con NIT. 830125694-1, dirección de notificación judicial en Calle Calle 49 No. 24 - 39, de la Ciudad de Bogotá. Email. faicollda@hotmail.com

RECLAMANTE: ANONIMO, al correo electrónico sindotacion@gmail.com

ARTICULO QUINTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: G. Cortés
Revisó: Rita V.
Aprobó: Tatiana F.